



Tercera Reunión 2024 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

12 de septiembre de 2024



Planteamientos abordados en la reunión de trabajo de fecha 12 de septiembre del 2024 con los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente, cuya convocatoria incluyó al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR) y la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN).

Desarrollo de la Reunión

Planteamiento 1. IMCP:

Cartas invitación por diferencias por actividades reportadas en DIOT de clientes

Reportan los contribuyentes que han recibido correos electrónicos y mensajes al buzón tributario donde se les indica que, en el pago definitivo mensual de IVA al comparar los valores de los actos gravados declarados por el contribuyente y el total de actos o actividades reportados en la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros(DIOT) de sus clientes, se identificaron diferencias, y el SAT en un marco de orientación le da a conocer a los contribuyentes la información como se muestra a continuación(a manera de ejemplo):

Periodo	*Valor de los actos gravados declarados	Total de actos o actividades reportados en la DIOT de los clientes	Diferencia
marzo 2020	\$213,064	\$237,032	\$23,968

PROBLEMÁTICA

Los contribuyentes en forma generalizada han reportado que, reciben estas cartas invitación, y están en la mejor disposición de aclarar dicha situación por las diferencias informadas, sin embargo, para poder presentar una aclaración respecto a los importes contenidos en la columna “**diferencia**” de cada periodo que se indica, los contribuyentes no cuentan con la integración de la información correspondiente a la columna denominada “**Total de actos o actividades reportados en la DIOT de los clientes**”, es decir, los datos relativos al RFC, y el importe de los actos o actividades, que cada cliente presentó en su DIOT y que integran el importe total de la mencionada columna, por cada periodo que se indica, y estos son elementos necesarios, para que entonces los contribuyentes puedan realizar la conciliación de la información y la aclaración correspondiente.

No obstante, los contribuyentes si cuentan con la información de los importes que integran la columna “**Valor de los actos gravados declarados**” en cada uno de los meses que se indican en las cartas invitación, dichos importes se encuentran soportados con el total de los importes contenidos en folios fiscales(UUID) de los comprobantes de tipo ingreso emitidos en el periodo que se indica con método de pago “**una sola exhibición**”, así como los importes contenidos en los CFDI de tipo pago, con la fecha dentro del campo “**fecha de pago**” correspondiente a cada periodo que se indica, y



que amparan las operaciones de las que derivan los actos o actividades presentados en la declaración mensual definitiva del impuesto al valor agregado.

Los contribuyentes se encuentran en un estado de incertidumbre, ya que, reciben esta información en un marco de orientación, para que el contribuyente revise y en su caso corrija, sin embargo, no cuentan con los elementos necesarios para revisar dicha información, específicamente con referencia a los importes manifestados en la **columna “Total de actos o actividades reportados en la DIOT de los clientes”**. Por lo que, la autoridad, solicita al contribuyente aclarar diferencias sobre las cuales la totalidad de la información no se encuentra a su alcance.

Existen casos de contribuyentes en los cuales solicitaron al SAT, a través del trámite de aclaración de comunicados por inconsistencias en el marco de vigilancia profunda, el listado de los terceros(clientes), que los reportaron como su proveedor en la DIOT. Sin embargo, el SAT ha emitido a contribuyentes la siguiente respuesta

“...derivado de las reservas establecidas el Artículo 69 Del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que los servidores públicos que tengan intervención en los trámites relativos a disposiciones tributarias, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para dar a conocer detalles de lo informado por sus proveedores en los períodos descritos en la invitación efectuada enviada a su correo electrónico. No obstante, la carta en comento es una herramienta informativa que le podrá apoyar en la determinación de sus impuestos, y en su caso posterior a su análisis, para la presentación de declaraciones complementarias en los términos del Artículo 32 del Código Fiscal de la Federación...”

(Se adjunta imagen)

Solicitud

Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta, al Servicio de Administración Tributaria su apoyo con lo siguiente:

1. Se solicita a esta autoridad, proporcione o ponga a disposición de los contribuyentes, la información respecto de la integración del importe de la columna denominada **“Total de actos o actividades reportados en la DIOT de los clientes”**, dicha información, integrada por el RFC, y el importe del valor de los actos o actividades por tasa a la cual fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que no se está obligado al pago, esto de cada cliente que presentó la DIOT del periodo que se indica en las cartas invitación
2. En el caso de no proporcionar dicha información, dentro del contenido de la misma carta invitación, el SAT informe y dé a conocer al contribuyente el procedimiento para solicitar y/o obtener la información de la integración correspondiente de la columna denominada **“Total de actos o actividades reportados en la DIOT de los clientes”**, así como especificar los datos que serán proporcionados.
3. No obstante, se solicita que, en una primera instancia, las cartas invitación sean enviadas en forma de orientación a los mismos contribuyentes que presentan la DIOT, ya que las operaciones que reportan en dicha declaración informativa, también son presentadas en sus declaraciones mensuales definitivas del impuesto al valor agregado. Por lo que pudiera



hacerse del conocimiento de estos mencionados contribuyentes, a manera de orientación, las diferencias detectadas entre los importes manifestados por los contribuyentes que presentan la DIOT contra los importes contenidos en los comprobantes de tipo ingreso que recibieron en el periodo que se indique, con método de pago “**una sola exhibición**”, así como los importes contenidos en los CFDI recibidos de tipo pago con la fecha dentro del campo “**fecha de pago**” correspondiente a cada periodo que se indique.

Imagen 1

Denominación o razón social: [REDACTED]			
RFC: [REDACTED]			
Folio: [REDACTED]			
Remitente: Servicio de Administración Tributaria			
Representante legal de [REDACTED]			
<p>En materia de impuesto al valor agregado existe la obligación fiscal de informar sobre los actos o actividades relacionados con las operaciones que tu representada realizó con terceros durante el periodo que se indica, por lo que bajo el derecho a ser informado sobre el correcto cumplimiento en la presentación de declaraciones de obligaciones fiscales, esta autoridad fiscal te comunica que:</p> <p>Al comparar el importe por los actos o actividades gravados que asentó tu representada en la declaración de IVA, contra el importe de los actos o actividades reportados por los clientes en la Declaración informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), se identificó(n) diferencia(s) en los(s) siguiente(s) periodo(s):</p>			
Periodo	*Valor de los actos gravados declarados	Total de actos o actividades reportados en la DIOT de los clientes	Diferencia
Septiembre 2019	\$7,012,720	\$8,018,349	\$1,002,393
Octubre 2019	\$6,884,356	\$7,001,684	\$177,328
Marzo 2020	\$2,340,490	\$7,752,730	\$5,212,240
Mayo 2020	\$54,330,579	\$55,857,310	\$1,326,731
Octubre 2020	\$5,800,014	\$5,810,254	\$10,340
Diciembre 2020	\$41,497,081	\$46,033,238	\$4,535,553
Marzo 2021	\$36,253,005	\$46,410,958	\$9,557,953
Abril 2021	\$22,826,031	\$22,393,059	\$137,628
Mayo 2021	\$65,332,525	\$66,912,757	\$5860,232
Agosto 2021	\$14,738,975	\$14,872,835	\$133,860
Septiembre 2021	\$11,039,599	\$11,087,249	\$47,690
Enero 2022	\$39,339,659	\$39,826,278	\$486,619
Febrero 2022	\$9,684,719	\$9,914,847	\$230,128
Julio 2022	\$38,813,178	\$39,207,922	\$394,744
Noviembre 2022	\$24,874,714	\$24,988,412	\$113,698
Febrero 2023	\$51,224,943	\$51,722,625	\$497,680
Julio 2023	\$2,999,900	\$3,119,983	\$120,078

Septiembre 2023	\$8,303,447	\$8,425,265	\$81,818
Diciembre 2023	\$50,772,611	\$52,929,706	\$2,157,155

Note. Los importes manifestados en la tabla que antecede, corresponden a la información que se observa en la última declaración presentada al corte de la información.

*Nota: Lo manifestado en la columna “Valor de los actos gravados declarados” corresponden a los actos o actividades a la tasa 16% y/o 8% (Región Fronteriza).

Fecha de corte de la información: 23 de abril de 2024.

Esta información se pone a tu disposición para que, en un marco de orientación, tu representada revise y en su caso corrija los hechos antes referidos; al presentar la(s) declaración(es) correspondiente(s) en el Portal del SAT, apartado Empresas, opción Declaraciones e ingrese a la aplicación con RFC y Contraseña o e.firma y llene los datos que se le solicitan. Envíe la(s) declaración(es) para obtener el acuse de recibo y, en caso de resultar, pague el impuesto que corresponda en cada periodo, con su respectiva actualización y recargos.

El Código Fiscal de la Federación establece que no declarar correctamente puede generar actualizaciones y/o recargos; multas; que actualice uno de los supuestos jurídicos que amerite la restricción temporal del Certificado de sello Digital y en consecuencia la imposibilidad para emitir CFDI e incluso que tu representada se ubique en la posible comisión de un delito por defraudación fiscal por constigar en las declaraciones valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108, segundo párrafo y 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Realiza el pago de contribuciones solo en bancos autorizados, evita problemas.

Si tu representada requiere presentar una aclaración debe:

- Ingresar a sat.gob.mx, apartado Empresas y elegir Otros trámites y servicios / Ver más / Aclaración, asistencia y orientación electrónica / Presenta tu aclaración como contribuyente
- Dar clic en el botón EJECUTAR EN LÍNEA e ingresar RFC y Contraseña.
- Localizar la opción Servicios por Internet / Aclaraciones / Solicitud / Mensajes vigilancia profunda. Si eliges dicha etiqueta, la atención al trámite de aclaración será más rápida.

Fundamento legal: Artículos 53, fracciones I, y IV incisos Ir y C, así como el último párrafo de esta fracción y 83 del Código Fiscal de la Federación.

La información contenida en el presente comunicado no constituye el inicio de las fases de tramitación, pero es importante que, de ser procedente, tu representada se regule a la brevedad al considerar que su cumplimiento es oportuno.



Imagen 2

ACUSE DE RESPUESTA

, a 10 de Agosto de 2024

Clave de RFC: XXXXXXXXX Folio: AAAAAAAA
Denominación o Razón Social: XXXXXXXXXXXXXXXX Hoja: 1 de 2

ESTIMADO CONTRIBUYENTE:
Se informa respecto de la atención brindada a su Aclaración, que se recibió con el número de Folio AAAAAAAA.

RESUMEN DE SU SERVICIO SOLICITADO:
SOLICITUD DE INFORMACION DIOT FOLIO XXXXXXXXXXXXXX

ATENCIÓN O RESPUESTA:

Estimado contribuyente.

Por este medio le enviamos un cordial saludo y a la vez aprovechamos la oportunidad para comunicar qué derivado de las reservas establecidas el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que los servidores públicos que tengan intervención en los trámites relativos a disposiciones tributarias, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para dar a conocer detalles de lo informado por sus proveedores en los períodos descritos en la invitación efectuada enviada a su correo electrónico. No obstante, la carta en comento es una herramienta informativa que le podrá apoyar en la determinación de sus impuestos, y en su caso posterior a su análisis, para la presentación de declaraciones complementarias en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

[sic]

Respuesta SAT:

De conformidad con el artículo 33, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (CFF), la autoridad fiscal promoverá el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones y correcciones a la situación fiscal de las personas contribuyentes, para tal efecto, emitirá comunicados para incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

En ese sentido, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) emite las cartas invitación en el ejercicio de su facultad establecida en el artículo 33, fracción IV del CFF, las cuales únicamente tienen como propósito invitar a la persona contribuyente a revisar que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y evitar futuras complicaciones.



Es importante destacar que, las cartas invitación no constituyen una resolución, sino que se limitan a sugerir la corrección de su situación en su calidad de persona contribuyente, en su caso, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas, sin que con ello transcienda a su esfera jurídica, ni le cause algún perjuicio, criterio que fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Tesis Jurisprudencial: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.), la cual se cita para pronta referencia:

"Registro digital: 2002466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1773

Tipo: Jurisprudencia

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnable mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcluso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

[...]"

En tales consideraciones, se informa que no es propósito de las cartas invitación pronunciarse en definitiva sobre la situación fiscal de la persona contribuyente, ya que éstas únicamente contienen comunicados generales de posibles omisiones detectadas, las cuales tienen su origen en la información proporcionada por la misma a las autoridades; no obstante, atendiendo al principio de autodeterminación de las contribuciones que rige en el sistema fiscal mexicano, la persona contribuyente puede hacer deducibles las cantidades que correspondan siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y, de ser el caso, realizar la aclaración con la autoridad fiscal cuando esta así lo requiera, en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por otro lado, derivado de las reservas establecidas el artículo 69 del CFF, el cual señala que las personas servidoras públicas que tengan intervención en los trámites relativos a disposiciones tributarias, están obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por las personas contribuyentes o por terceros, es que se imposibilita el dar a conocer detalles de lo informado por otras personas contribuyentes.



Planteamiento 2. FNAMCP:

REPSE-SAT.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

En la Reforma fiscal para 2021 nace la obligación de que los contribuyentes ya sea personas físicas o morales que ejecuten obras especializadas deberán contar con el REPSE y con ello podrán cumplir en tiempo y forma dichas obligaciones y tener Certeza Jurídica en el cumplimiento fiscal.

Fundamentos legales.- L.F.T. ART. 15..

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

Resulta que para esta nueva obligación están llegando a los correos de los contribuyentes información del SAT donde les comentan que para que los gastos de la empresa sean deducibles es necesario cumplir con los requisitos del art. 15 de la L.F.T. y que dichos gastos no serán deducibles ya que se llevó a cabo operaciones con empresas dadas de baja en el padrón del REPSE.

SOLUCION PROPUESTA

Derivado de tal situación solicitamos a esta Autoridad tenga a bien analizar de manera correcta esta problemática ya que en su defecto la baja del padrón de los contribuyentes revisados del REPSE, no significa que cuando el contribuyente realizó dichas operaciones con estas personas hubiera estado en dicha situación, lo que deja en estado de indefensión a los contribuyentes de este sector.

[sic]

Respuesta SAT:

De conformidad con el artículo 33, fracción IV del CFF, la autoridad fiscal promoverá el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones y correcciones a la situación fiscal de las personas contribuyentes, para tal efecto, emitirá comunicados para incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

En ese sentido, el SAT emite las cartas invitación en el ejercicio de su facultad establecida en el artículo 33, fracción IV del CFF, las cuales únicamente tienen como propósito invitar al contribuyente a revisar que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y evitar futuras complicaciones.

Es importante destacar que, las cartas invitación no constituyen una resolución, sino que se limitan a sugerir al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, en su caso, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas, sin que con ello transcienda la esfera jurídica del gobernado, ni le cause algún perjuicio, criterio que fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Tesis Jurisprudencial: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.), la cual se cita para pronta referencia:

"Registro digital: 2002466



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1773

Tipo: Jurisprudencia

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnable mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconsciente que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

[...]"

En tales consideraciones, se informa que no es propósito de las cartas invitación pronunciarse en definitiva sobre la situación fiscal del contribuyente, ya que éstas únicamente contienen comunicados generales de posibles omisiones detectadas, las cuales tiene su origen en la información proporcionada por el mismo contribuyente a las autoridades; no obstante, atendiendo al principio de autodeterminación de las contribuciones que rige en el sistema fiscal mexicano, el contribuyente puede hacer deducibles las cantidades que correspondan siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y, de ser el caso, realizar la aclaración con la autoridad fiscal cuando esta así lo requiera, en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Planteamiento 3. CONCANACO - SERVYTUR:

CFDI Por construcción de obra inmueble.

Planteamiento:

El Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet, publicado en el Portal del SAT, establece en su Apéndice 6 el procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos. Este anexo indica que:

- Si ya existe un acuerdo sobre el bien o servicio que se va a adquirir y su precio, incluso si este acuerdo no está escrito, y el comprador realiza un pago parcial, esto se considera una venta en parcialidades, no un anticipo.



- Solo se considera un anticipo cuando el pago se realiza en una operación donde no se ha determinado el bien o servicio a adquirir o su precio, o ambos.

En caso de no tratarse de un anticipo, sino de un cobro parcial, se debe emitir el CFDI por el valor total de la operación, incluso si el bien no ha sido entregado o el servicio no ha sido prestado. Posteriormente, se debe emitir un CFDI con "Complemento de Recepción de Pagos" en términos de la Regla 2.7.1.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Para los contribuyentes personas morales que expiden el CFDI por el valor total de la operación, este monto se considera ingreso acumulable para ISR en el momento de la emisión del CFDI, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del ISR.

La regla 3.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal permite acumular solo los cobros parciales recibidos cuando no se ha entregado el bien o prestado el servicio, pero esta opción no es aplicable a los contribuyentes que obtienen ingresos por construcción de obra inmueble, en términos del artículo 17, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR. Los ingresos acumulables en este caso son los importes de las estimaciones por avance de obra ejecutada.

Problemática:

El contrato de obra se firma antes de recibir el primer depósito para comenzar a ejecutar la obra (anticipo).

Si se emite un CFDI de ingresos por el importe total del contrato celebrado por la construcción de obra, se debe emitir un CFDI con complemento de recepción de pagos (Recibo Electrónico de Pago) por el importe inicial recibido para comenzar a ejecutar la obra y también por cada estimación por avance de obra ejecutada y cobrada. Es decir, se emitirá un CFDI en ceros con un complemento donde se especificará la aplicación del cobro a la factura expedida por el total del contrato.

En la práctica, se han presentado desafíos para implementar este esquema de facturación, especialmente cuando se trata de dependencias públicas que están acostumbradas a un modelo distinto. Como resultado, muchos contribuyentes continúan facturando como lo han hecho anteriormente: emitiendo un CFDI de ingresos por el primer depósito recibido (anticipo) y por cada estimación de obra ejecutada, en el que se disminuye la amortización del anticipo. Esto a menudo no incluye un comprobante de egreso para la aplicación del anticipo.

Esta situación ha generado discrepancias entre los importes de los CFDI de ingresos emitidos y los ingresos declarados para ISR, ya que el sistema del SAT tiende a sumar los conceptos de ingresos sin considerar la amortización del anticipo. Esto ha resultado en citatorios y cartas de invitación del SAT para que los contribuyentes aclaren dichas discrepancias.

Si se factura el importe total del contrato desde el inicio, la discrepancia sería aún mayor. Además, registrar una cuenta por cobrar y un ingreso por el valor total del contrato podría distorsionar la información financiera de las empresas, lo que no sería adecuado desde el punto de vista contable.

¿Podría el SAT considerar la posibilidad de emitir un criterio o guía que permita un tratamiento más adecuado y alineado con la realidad operativa de las empresas constructoras, evitando así las discrepancias entre los importes de los CFDI emitidos y los ingresos declarados para ISR?



Propuesta de Solución:

Sometemos a su consideración la posibilidad de emitir un criterio que clarifique el procedimiento práctico a seguir para las empresas que obtienen ingresos por servicios de construcción de obra inmueble, para:

- Evitar sanciones por parte de la autoridad fiscal y las molestias de tener que aclarar constantemente las discrepancias que existen entre los importes de los CFDI de ingresos, los ingresos acumulados para ISR, y los registrados en la contabilidad.

[sic]

Respuesta SAT:

De la lectura al presente planteamiento, se puede advertir que la forma en que se están emitiendo los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por servicios de construcción es contraria a lo establecido en las normas aplicables, por lo que se estima que la autoridad fiscal no puede emitir algún criterio o pronunciamiento desde el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

Planteamiento 4. IMCP:

Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y constancia de situación fiscal de las personas físicas del régimen simplificado de confianza

Problemática opinión de cumplimiento negativa

Durante el mes de julio de 2024, en forma generalizada, los contribuyentes personas físicas que tributan en el régimen simplificado de confianza, al consultar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, se generaron en sentido negativo, derivado de la detección de omisiones en la presentación de obligaciones que se tienen registradas, en específico la Declaración de proveedores de IVA, correspondiente al periodo de mayo 2024. Tal y como se muestra a continuación:



En atención a su consulta se le informa lo siguiente:

En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se observa que en el momento en que se realiza esta revisión, se detectan inconsistencias u omisiones de acuerdo a los puntos que revisa la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, contenidos en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. Por lo que se emite esta opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, en sentido NEGATIVO.

Revisión practicada el día 23 de julio de 2024, a las 16:57 horas

Cumplimiento de obligaciones					
Obligación	Periodo	Periodo	Periodo	Periodo	Periodo
Declaración de proveedores de IVA	Mayo / 2024				

Notas

1.-En caso, de no estar de acuerdo con el resultado de tu opinión del cumplimiento ingresa una aclaración y adjunta el (los) archivo (s) electrónico (s) que soporten su aclaración, acompañándolos de este documento conforme a lo siguiente: Ingrese su aclaración en el Portal del SAT <https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/SATAuthenticator/AuthLogin/showLogin.action>

2.-La opinión del cumplimiento, se genera atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos: POSITIVA - Cuando el contribuyente esté inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de la regla 2.1.36. de

De conformidad con la Regla 3.13.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, los contribuyentes personas físicas del régimen simplificado de confianza se encuentran relevados de presentar la declaración informativa de operaciones con terceros(DIOT). Entonces, tomando en cuenta la mencionada Regla, una persona física que tributa en el régimen simplificado de confianza, al generar su opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, no se debiera detectar como una omisión en la presentación de obligaciones que se tienen registradas, la omisión en el cumplimiento de presentación de la Declaración de proveedores de IVA, ya que la totalidad de contribuyentes dentro del mencionado régimen, se encuentran relevados de su cumplimiento.

Por lo que, los contribuyentes personas físicas del régimen simplificado de confianza, se vieron en la necesidad de ingresar un caso de aclaración conforme a la ficha de trámite 2/CFF "Aclaración a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales", o inclusive presentar la declaración informativa de operaciones con terceros correspondiente al mes de mayo de 2024, siendo que se encuentran relevados de su presentación. Ya que, en su proceso de revisión, la opinión de cumplimiento, no consideró la facilidad prevista en la Regla 3.13.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

Constancia de situación fiscal

Contribuyentes personas físicas del régimen simplificado de confianza, al momento de generar su constancia de situación fiscal, esta se emite mostrando la descripción de sus obligaciones registradas de acuerdo al régimen fiscal en el que se encuentra registrado el contribuyente. En el caso de las personas físicas del régimen simplificado de confianza existen contribuyentes que, al generar su constancia de situación fiscal muestra dentro de las obligaciones registradas la declaración de proveedores de IVA, como se muestra a continuación:



Regímenes:

Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin
Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios	01/01/2008	
Régimen Simplificado de Confianza	01/06/2022	

Obligaciones:

Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Declaración de proveedores de IVA	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/06/2022	
Pago definitivo mensual de IVA. Régimen Simplificado de Confianza.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/06/2022	
Ajuste anual de ISR correspondiente a la declaración anual. Régimen Simplificado de Confianza.	A más tardar el día 30 del mes de abril del ejercicio siguiente	01/06/2022	
Pago provisional mensual de ISR. Régimen Simplificado de Confianza.	A más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago	01/06/2022	

No obstante, también se encuentran personas físicas pertenecientes al régimen simplificado de confianza que, al generar su constancia de situación fiscal, no se encuentra dentro de sus obligaciones registradas la Declaración de proveedores de IVA, como se muestra a continuación:

Regímenes:

Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin
Régimen Simplificado de Confianza	01/01/2024	

Obligaciones:

Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Pago definitivo mensual de IVA. Régimen Simplificado de Confianza.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/01/2024	
Ajuste anual de ISR correspondiente a la declaración anual. Régimen Simplificado de Confianza.	A más tardar el día 30 del mes de abril del ejercicio siguiente	01/01/2024	
Pago provisional mensual de ISR. Régimen Simplificado de Confianza.	A más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago	01/01/2024	
Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/01/2024	

Solicitud

- Se solicita a la autoridad su apoyo y/o orientación con el fin de que los contribuyentes personas físicas del régimen simplificado de confianza puedan generar correctamente su opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, es decir que, en su proceso de revisión, la opinión de cumplimiento, de forma automática replique el cumplimiento de la DIOT, considerando la aplicación de la facilidad prevista en la Regla 3.13.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024. Ya que, en el caso del mencionado régimen, en ningún supuesto deben generarse omisiones respecto a la declaración de proveedores de IVA.



2. En el caso de que se tenga contemplado presentar o se presente algún tipo de adecuación tecnológica, y esto ocasione que, el reporte que emite el servicio de opinión del cumplimiento, en su proceso de revisión, no se encuentre en posibilidad de considerar la aplicación de la facilidad prevista en la Regla 3.13.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, dicha situación sea dada a conocer a los contribuyentes, para que estén informados, y no se encuentren en un estado de incertidumbre y realicen las acciones correspondientes, o en su caso, optar por realizar el proceso de aclaración conforme a la ficha de trámite 2/CFF "Aclaración a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales", así como contemplar cuando podría consultar de manera correcta la situación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, conforme a lo señalado en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.1.36. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.
3. Las personas físicas que tributan en el régimen simplificado de confianza que se encuentran obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado y/o que realicen los actos o actividades a que se refiere el Artículo 2o.-A de la Ley del IVA, se encuentran obligados a informar al SAT, sobre las operaciones realizadas con sus proveedores, de acuerdo con la Fracción VIII del Artículo 32 de la Ley del IVA, pero se les releva de presentar dicha información. Por lo que se solicita a la autoridad, aclarar si estos contribuyentes ¿Deben contar en sus obligaciones registradas, con la Declaración de proveedores de IVA?, de no ser así, entonces ¿Qué procedimiento deben de realizar estos contribuyentes para actualizar sus obligaciones fiscales en forma correcta?

[sic]

Respuesta SAT:

Con relación al numeral 1 del planteamiento que se trata, se informa que la facilidad a que se refiere la regla 3.13.16. se encuentra implementada en la revisión que realiza el aplicativo de opinión del cumplimiento considerando que se trate de contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) tal como lo prevé la regla. Por ello se le solicita utilizar la vía que el SAT tiene implementada para las inconsistencias relacionadas con el resultado de la opinión del cumplimiento a efecto de que de manera particular se analice el origen por el cual la Declaración Informativa de Operaciones por Terceros se refleja como omisa, pues no se advierte que se trate de una problemática del aplicativo de opinión del cumplimiento.

Ahora bien respecto al numeral 2, como ya se indicó, el aplicativo de opinión del cumplimiento está funcionando correctamente respecto a la aplicación de la facilidad concedida en la regla 3.13.16 para los contribuyentes que tributan en RESICO, por lo que se precisa la necesidad de que se gestione el caso en particular vía trámite de aclaración para que de manera integral se revise la causa-raíz de la inconsistencia que arroja la opinión y si conforme a sus características fiscales le aplica o no la facilidad según sea el caso, debido a que la opinión del cumplimiento revisa las obligaciones que mantiene cada persona contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Por otra parte, se comunica que el SAT sí difunde con anticipación en su propia página información acerca de la operación de sus servicios digitales, inclusive, cuando algún aplicativo estará en mantenimiento, se informa tal situación de tal manera que de requerir dicho documento lo generen previamente para que no se le deje en incertidumbre jurídica a la persona contribuyente que pretenda obtener su opinión del cumplimiento.



Finalmente, con relación al numeral 3, la obligación es autodeterminada por la propia persona contribuyente al momento de realizar el llenado del cuestionario relativo a las actividades que realiza y por las cuales se da de alta en el RFC, por lo tanto, si se manifestó una actividad con la cual se vincule la obligación en cuestión, el sistema relaciona el cumplimiento de la misma, aunque la persona contribuyente tribute en RESICO. No hay que olvidar que la persona contribuyente siempre está en posibilidad de gestionar una actualización de sus obligaciones fiscales o solicitar una aclaración a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 2/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el 2024.

Planteamiento 5. FNAMCP:

COEFICIENTE DE UTILIDAD RÉGIMEN GENERAL DE LEY PM.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Las personas morales régimen general de ley deben realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, debiendo calcular el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

Fundamentos legales.- LISR. ART. 14.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

El coeficiente de utilidad esta prellenado y no permite realizar modificación.

Con un ejemplo, una pm que presenta sus pagos provisionales de 2024 de enero y febrero, el coeficiente que aparece es el correspondiente al utilizado en el ejercicio 2023 determinado de la anual de 2022 de no existir pérdidas fiscales; a partir del pago provisional de marzo 2024 el coeficiente que la plataforma aplicara es manifestado en la declaración de 2023 presentada a más tardar en marzo del 2024.

Al presentar complementarias por alguna corrección de enero y febrero 2024 el coeficiente que coloca la plataforma es el de 2023, lo que ocasiona que el pago provisional no corresponda a lo establecido en el art. 14 LISR y que de causar un impuesto mayor al enterado se tengan que cubrir accesorios incorrectamente ya la base no está determinada correctamente y además generaría un pago de lo indebido en exceso.

Presentado por primera vez			Complementarias si podemos colocar el coeficiente correcto			En la actualidad porque la plataforma no permite modificar el coeficiente				
	ENERO	FEBRERO		ENERO	FEBRERO	MARZO		ENERO	FEBRERO	MARZO
INGRESOS NOMINALES			INGRESOS NOMINALES				INGRESOS NOMINALES			
	2,545,651.47	2,726,621.55		2,800,000.00	2,726,621.55	2,620,440.39		2,800,000.00	2,726,621.55	2,620,440.39
TOTAL DE INGRESOS	2,545,651.47	2,726,621.55	TOTAL DE INGRESOS	2,800,000.00	2,726,621.55	2,620,440.39	TOTAL DE INGRESOS	2,800,000.00	2,726,621.55	2,620,440.39
TOTAL DE INGRESOS ACUM	2,545,651.47	5,272,273.02	TOTAL DE INGRESOS ACUM	2,800,000.00	5,526,621.55	8,147,061.94	TOTAL DE INGRESOS ACUM	2,800,000.00	5,526,621.55	8,147,061.94
(x) COEFICIENTE DEUTLIDAD	0.0524	0.0524	(x) COEFICIENTE DEUTLIDAD	0.0524	0.0524	0.0524	(x) COEFICIENTE DEUTLIDAD	0.0596	0.0596	0.0596
(e) RESULTADO FISCAL	133,392.14	276,267.11	(e) RESULTADO FISCAL	146,720.00	289,594.97	485,564.89	(e) RESULTADO FISCAL	166,880.00	329,386.64	485,564.89
(-) PTU REPARTIDO	-	-	(-) PTU REPARTIDO	-	-	-	(-) PTU REPARTIDO	-	-	-
(+) Pérdidas fisc. Act.	-	-	(+) Pérdidas fisc. Act.	-	-	-	(+) Pérdidas fisc. Act.	-	-	-
(e) RESULTADO FISCAL	133,392.14	276,267.11	(e) RESULTADO FISCAL	146,720.00	289,594.97	485,564.89	(e) RESULTADO FISCAL	166,880.00	329,386.64	485,564.89
(x) TASA30%	30%	30%	(x) TASA30%	30%	30%	30%	(x) TASA30%	30%	30%	30%
(e) IMPUESTO CAUSADO	40,017.64	82,880.13	(e) IMPUESTO CAUSADO	44,016.00	86,878.49	145,669.47	(e) IMPUESTO CAUSADO	50,064.00	98,815.99	145,669.47
(-) PAGOS PROVISIONALES ANT.	-	40,017.64	(-) PAGOS PROVISIONALES ANT.	-	44,016.00	86,878.49	(-) PAGOS PROVISIONALES ANT.	-	50,064.00	98,815.99
(-) ISR RETENIDO	-	-	(-) ISR RETENIDO	-	-	-	(-) ISR RETENIDO	-	-	-
(e) ISR DEL PERIOD	40,017.64	42,862.49	(e) ISR DEL PERIOD	44,016.00	42,862.49	58,799.99	(e) ISR DEL PERIOD	50,064.00	48,751.99	46,853.47
EFFECTIVAMENTE PAGADO	40,018.00	42,862.00	EFFECTIVAMENTE PAGADO	40,018.00	42,862.00	60,910.00	EFFECTIVAMENTE PAGADO	40,018.00	42,865.00	60,910.00
Diferencias a pagar	3,958.00		Diferencias a pagar	10,046.00		5,886.99	Diferencias a pagar	10,046.00	5,886.99	
Pago de lo indebido			Pago de lo indebido			-2,119.02	Pago de lo indebido			-14,056.53



Como se observa se ocasiona pagar recargos y actualizaciones y cantidades incorrectas que posteriormente quedan como pagó de lo indebido..

SOLUCIÓN PROPUESTA

Derivado de tal situación solicitamos a esta Autoridad tenga a bien permitir la modificación dicho apartado para los pagos provisionales de los meses de enero y febrero de cada ejercicio.

[sic]

Respuesta SAT:

Por lo que respecta a este planteamiento, se informa que el aplicativo de Declaraciones y Pagos funciona correctamente, toda vez que se diseñó con base a la normatividad fiscal vigente aplicable, por lo que la funcionalidad citada del coeficiente de utilidad atiende a lo señalado en el artículo 14, fracción I, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 14

(...)

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales

Énfasis añadido

Por lo antes citado, se comenta que esta unidad administrativa no considera viable realizar la modificación solicitada.

Planteamiento 6. IMCP:

Actualización de características técnicas y recomendaciones en el uso de aplicaciones del portal del SAT

En diversas ocasiones y fechas, asociados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, reportaron en forma generalizada y recurrente, dificultades y problemáticas para acceder y/o poder presentar sus obligaciones en distintas aplicaciones del portal del Servicio de Administración Tributaria, mencionando algunas:

Declaración anual, y el servicio de declaraciones y pagos para presentar declaraciones mensuales y definitivas, para las personas morales y personas físicas



- Fallas de acceso, arrojando mensajes de (“no está autorizado para esta declaración”, “no response from application web server”, “application web server busy”, “access manager error”, “the request could not be satisfied”, “En el Servicio de Administración Tributaria queremos brindarte la mejor experiencia, por ello, en este momento estamos realizando acciones de mantenimiento, Gracias por su comprensión”).
- No existe precarga de información(CFDI’s de tipo ingreso y CFDI’s con Complemento de Pago, ingresos, deducciones y pagos efectuados de periodos anteriores, pérdidas, , coeficiente de utilidad, etc.), o fecha de corte no actualizada.
- Formularios con campos donde no se habilita la posibilidad de captura de información, por lo tanto, imposibilidad para avanzar a los siguientes campos y lograr concluir con la presentación.
- No se carga el cálculo automático de la determinación del impuesto causado del periodo.
- Duplicidad en la información prellenada de ingresos del periodo.
- Fallas arrojando mensajes de error, al intentar enviar la declaración, una vez que ya fue capturada.
- Declaraciones que aparecen como “declaraciones presentadas y pagadas”, sin embargo, no existe reconocimiento y precarga de información, en las declaraciones posteriores.
- Fallas para que las aplicaciones de la declaración, reconozcan y permitan acreditar saldos a favor de meses anteriores o compensar cantidades a favor.
- Fallas en el guardado de la información por parte de aplicativos, y por lo tanto necesidad de recaptura.

Este tipo de fallas dificulta la presentación en tiempo y forma, de las declaraciones por parte de los contribuyentes obligados. Al día de hoy, el portal del SAT no cuenta con un apartado, para informar sobre los “avisos importantes”, relativos al estado de la funcionalidad del servicio en las aplicaciones para presentación de declaraciones y pagos, tal como si existen los “avisos importantes”, como por ejemplo, los relativos al estado de la aplicación para la generación de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Con el propósito de cumplir correcta y oportunamente con la obligación de presentación de declaraciones, los contribuyentes tienen que buscar alternativas para cumplir con dicha presentación, entre diversos exploradores o navegadores web(browsers), para lograr utilizar en forma correcta las aplicaciones del SAT para presentación de declaraciones y pagos.

Tampoco se cuenta actualmente con algún documento en el portal del SAT, adicional al existente denominado **“Servicio de Declaraciones y Pagos Características técnicas mínimas Versión 3” de fecha Septiembre, 2023**, que pueda utilizarse como guía, y donde se informe sobre recomendaciones y alternativas para que los contribuyentes puedan disponer de una mejor forma, del servicio de los aplicativos de presentación de declaraciones y pagos.

Los contribuyentes, además de buscar, utilizar y evaluar diferentes navegadores web, como alternativa para poder utilizar en forma óptima el servicio de las aplicaciones para las declaraciones y pagos, también utilizan la opción de “navegar” través de una ventana en modo de “incógnito”.





Actualmente en sus diversos medios de contacto o difusión el SAT, recomienda presentar las declaraciones desde un navegador diferente, previa eliminación de cookies y archivos temporales, recomendando utilizar el navegador Mozilla Firefox. Sin embargo existe confusión entre los contribuyentes, sobre lo que se entiende por un “navegador diferente”, además de que estas recomendaciones no se encuentran el portal del SAT, a manera de consulta, en una guía o documento.

Hoy en día es posible navegar por internet, utilizando una gran variedad de navegadores web. Algunos contribuyentes continúan utilizando los mismos navegadores recomendados en el documento **“Servicio de Declaraciones y Pagos Características técnicas mínimas Versión 3”**, mientras que otros contribuyentes, utilizan diferentes alternativas de navegadores web(Brave, Vivaldi, Opera, etc.). Y los contribuyentes utilizan indistintamente los navegadores web, dependiendo de las circunstancias y necesidades de cada situación en particular, ya que, en algunas ocasiones logran acceder con cierto navegador en particular para poder generar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, y en otras ocasiones se ven en la necesidad de utilizar otro navegador para poder generar una constancia de situación fiscal, o para presentar declaraciones y pagos, es decir, dependiendo de la aplicación del SAT que se requiere utilizar, logran resultados favorables con alguno o ciertos navegadores.

Ver imagen 1 y 2 a manera de ejemplo, un mismo contribuyente intenta acceder al sistema de declaraciones y pagos “DyP”, en la misma fecha y hora, con dos exploradores distintos, con explorador “firefox” no logra acceder(imagen 1), pero con explorador “brave” si logra acceder(imagen 2).

Las problemáticas relativas a las fallas del portal del SAT ya mencionadas, y la búsqueda de alternativas por parte de los contribuyentes, así como el no contar con un documento o guía actualizado por parte del SAT al respecto, genera que el contribuyente obligado a utilizar las aplicaciones para la presentación de declaraciones y pagos, incurra en tiempos y costos excesivos, además de incrementar el riesgo de no poder cumplir en forma correcta y oportuna con sus obligaciones fiscales, por encontrarse imposibilitado para tener a su disposición el servicio y funciones en condiciones óptimas de las aplicaciones para presentar las declaraciones y pagos en el portal del SAT. Por lo tanto los contribuyentes en un marco de correcto cumplimiento, requieren el apoyo y/o orientación del Servicio de Administración Tributaria mediante lo siguiente.

Solicitud

1. En el caso de que, alguna(s) de las aplicaciones para la presentación de declaraciones en el portal del SAT, presente fallas de acceso, llenado y/o envío, dicha situación sea dada a conocer a los contribuyentes, en el mismo portal del SAT, mediante, apartado de “avisos importantes” o alguno similar, para que los contribuyentes estén informados sobre el estado de la funcionalidad del servicio, y no se encuentren en un estado de incertidumbre y realicen las acciones preventivas correspondientes a las indicaciones previas del SAT.
2. Se solicita la orientación del SAT, respecto si ¿Es recomendable utilizar otros navegadores distintos a los señalados en el documento **“Servicio de Declaraciones y Pagos Características técnicas mínimas Versión 3”**?, recordando que los exploradores recomendados actualmente por el SAT, son Edge, Firefox, Google o Safari. Así como conocer si ¿es recomendable utilizar través de una ventana el modo de “incógnito”?





3. Se pide el apoyo del SAT, para que se actualice el documento denominado **Servicio de Declaraciones y Pagos Características técnicas mínimas Versión 3" de fecha Septiembre, 2023**, para incluir, todas las recomendaciones posibles, en cuanto a uso de exploradores y otras consideraciones y procedimientos tecnológicos, y entonces, los contribuyentes puedan consultar y conocer como cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos.
4. También derivado de todo lo anterior, informar a los contribuyentes, sobre que navegador en particular es recomendable para un mejor funcionamiento para cada aplicativo del portal del SAT, es decir, cual explorador es recomendable para ser utilizado en la generación la opinión de cumplimiento, cual es recomendable para generar una constancia de situación fiscal, y en su caso para presentar declaraciones y pagos, etc.

Pantallas o documentación soporte

Imagen 1
Explorador Firefox

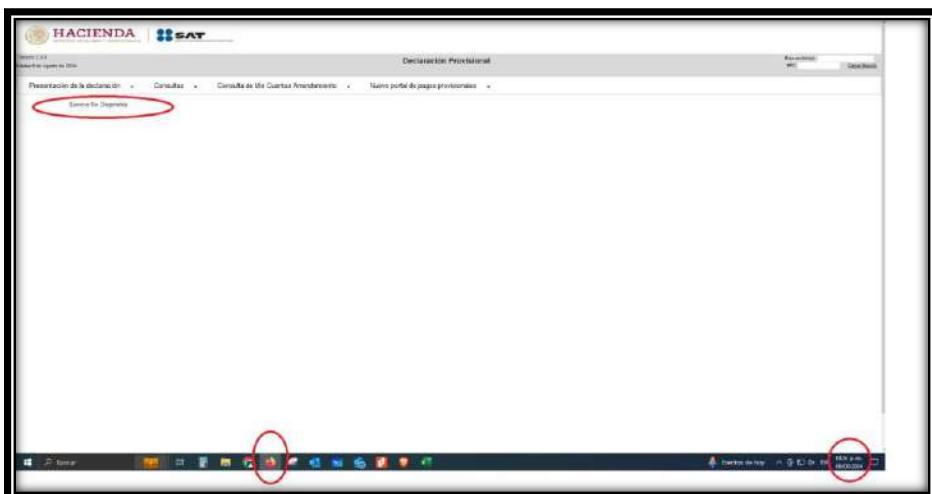
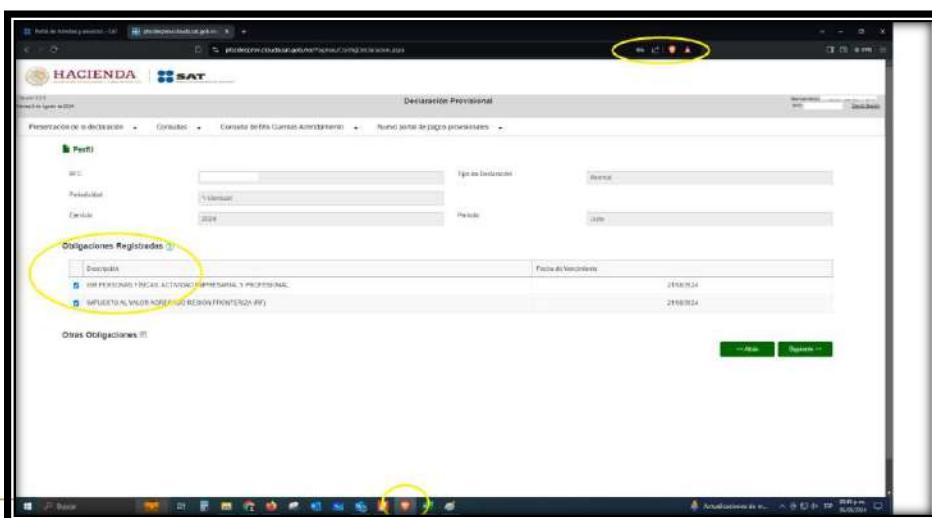


Imagen 2
Explorador BRAVE





[sic]

Respuesta SAT:

Durante el mes de agosto se ha presentado la problemática para el acceso a las diferentes aplicaciones de las declaraciones, las cuales son solventadas el mismo día, adicional a que el área de Tecnología está trabajando en la solución de raíz.

Así mismo, el área de Tecnología realizó la actualización al documento Servicio de Declaraciones y Pagos Características técnicas mínimas Versión 4", mismo que será publicado en la página de SAT.

Planteamiento 7. IMCP

Problema plataforma DyP, en Copropiedad, RESICO Personas Físicas con actividad exclusivamente agrícola, ganadera, pesquera y/o silvícola

Los Contribuyentes personas físicas que tienen el 100% de actividades agrícolas, ganaderas, pesquera y/o silvícolas pueden optar por cumplir sus obligaciones en materia de ISR bajo el Régimen Simplificado de Confianza en copropiedad. El representante común de la copropiedad cumple con la presentación de las declaraciones en nombre de los demás copropietarios, donde en lo individual y en su conjunto los ingresos anuales de todos los copropietarios son menores a \$3'500,000., a su vez, los ingresos anuales de cada uno de los integrantes de la copropiedad en lo individual son menores a \$900,000 por lo que, de acuerdo con el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no pagarán dicho impuesto hasta por el mencionado tope de \$900,000 por lo tanto, no lo limita a gozar de este beneficio, no observando limitante expresa que impida el que cada uno de los copropietarios goce del beneficio de obtener ingresos exentos por la actividad realizada en copropiedad.

La limitante se ve reflejada en la práctica al momento de asignar un representante de la copropiedad para que este cumpla con las obligaciones a nombre de cada uno de los copropietarios, específicamente al momento de utilizar la plataforma DyP del SAT para cumplir con las obligaciones de presentación de declaraciones mensuales, el aplicativo NO CONTIENE LA FORMA EN QUE SE PUEDA CONSIDERAR LA EXENCION DE INGRESOS DE \$900,000.00 POR CADA COPROPIETARIO, aun entendiendo el concepto de copropiedad y de representación, donde la declaración no implica ingresos propios del representante en su totalidad si no dicho cumplimiento y declaración conlleva los ingresos de los demás integrantes de la copropiedad

Probleática a resolver

1.-Reconocimiento por parte de la autoridad de la figura de copropiedad, otorgándole un trato claro en la legislación fiscal, para el cumplimiento de obligaciones a través de un representante, para esto es conveniente se considere que de acuerdo al artículo 938 del Código Civil Federal, donde se define a la copropiedad como una cosa o un derecho cuando pertenezcan pro-indiviso a varias personas a quienes se denominan copropietarios, donde cada uno de ellos es participante en la copropiedad tanto de los beneficios como de las cargas que genere su parte proporcional esto de acuerdo al artículo 942 del mismo, donde se indica que el concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones. Y complementado, también



el artículo 950 nos señala: "**Todo condeño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades.**"

Partiendo de este principio, la ley del Impuesto sobre la renta nos indica en el artículo 113-E primer párrafo, Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en el Régimen Simplificado de Confianza, y de acuerdo con el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, señala como actividad empresarial las actividades agrícolas que comprenden siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Como parte del contexto legal regulatorio que antecede esta primera problemática, añadimos la regla 3.13.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente para 2024; donde se cita lo siguiente "**Para los efectos del artículo 27 del CFF, las personas físicas que realicen actividades empresariales u otorguen el uso o goce temporal de bienes mediante copropiedad, podrán optar por tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR,** siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales o por las que otorguen el uso o goce temporal de los bienes no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el artículo 113-E, primer párrafo de la LISR y que el ingreso en lo individual que corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de la actividad económica del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el citado artículo 113-E, primer párrafo de la Ley del ISR.

Una vez analizado el contexto legal de la figura de Copropiedad, Entendemos que si estamos hablando de una Copropiedad donde su actividad empresarial es la agricultura, donde el conjunto de ingresos obtenidos por la copropiedad no excede de \$3'500,000 y cada copropietario obtiene un ingreso como fruto de su derecho pro indiviso que no rebasa de los 900,000.00, entendemos que aun y cuando se asigne un representante común para cumplir con las obligaciones de todos los copropietarios, el Derecho pro indiviso que posee este no es por la totalidad de los ingresos facturados por conducto de representación si no solo es beneficiario y responsable de las cargas que genera el derecho que le corresponde al mismo. No corresponde el derecho ni la carga que generan las demás participaciones que corresponde a los demás dueños del resto de las partes alícuotas a dicha copropiedad.

Dentro de los aplicativo para el pago del Impuesto Sobre la Renta provisional y anual, no hay lugar para la figura de copropiedad donde se pueda reconocer la individualidad correspondiente al fruto de los bienes que tiene cada uno de los copropietarios; las regulaciones referentes a Sujeto Objeto Tasa y Tarifa son de aplicación estricta, y trayendo el **Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, una exención sobre el sujeto que cumpla con la condición dada en el artículo 113-E último párrafo,** y aun cuando la copropiedad es un derecho pro indiviso, donde cada uno le corresponde una parte del mismo, NO SE DEBE CONSIDERAR COMO UN TODO LA COPROPIEDAD, YA QUE EL SUJETO DE GRAVAMEN NO SE TRATA DE UN SOLO BENEFICIARIO SI NO DE VARIOS DUEÑOS QUE GOZAN DE UNA PARTICIPACION Y POR CONSECUENTE EL BENEFICIO DE CADA UNO DE ELLOS ES EN LO PARTICULAR POR LA PARTE PROPORCIONAL Y NO POR LA TOTALIDAD DE INGRESOS GENERADA POR LA CORPOPIEDAD.



Dicho en otras palabras, dado que el derecho civil reconoce, el derecho proindiviso de los bienes sobre el bien en copropiedad, surge una incongruencia legal al momento de tributar bajo la legislación actual como copropiedad, y esto inicia al momento de considerar como único beneficiario del bien en copropiedad al representante común del mismo dejando de lado y sin reconocimiento a los demás copropietarios, privando del beneficio individual otorgado a cada uno de los copropietarios que recibieron el ingreso, del beneficio estipulado en el artículo 113-E Último Párrafo, El cual indica que las Personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y/o silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de \$900,000 mil pesos efectivamente cobrados, no pagaran el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades.

Solución propuesta.

Se solicita de la manera más atenta, incluir en la plataforma de declaraciones y pagos DYP, al momento de señalar que los ingresos se obtuvieron en copropiedad, la forma en que considere a los copropietarios registrados en el aviso de actualización de actividades económicas desde el inicio de la copropiedad y de esta forma reconozca los ingresos exentos por cada uno de los copropietarios.

[sic]

Respuesta SAT:

De conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales, el representante de la copropiedad cumple por cuenta propia las obligaciones a que se encuentra sujeto en su carácter de contribuyente, y respecto de los demás copropietarios cumple con las obligaciones fiscales en representación de estos, situación que deben permitir los aplicativos del SAT.

En atención a lo solicitado se informa que el aplicativo de Declaraciones y Pagos se diseñó con base en los artículos 92 y 108 de la Ley del Impuesto sobre la Renta los que establecen lo siguiente:

“Artículo 92.

Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá **designarse a uno de los copropietarios como representante común**, el cual deberá llevar los libros, expedir los comprobantes fiscales y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, así como cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.”

Énfasis añadido

“Artículo 108.

Cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará, en los términos de esta Sección, la utilidad fiscal o la pérdida fiscal, de dichas actividades y cumplirá **por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones señaladas en esta Ley**, incluso la de efectuar pagos provisionales.



(...)"

Énfasis añadido

Adicionalmente, se tiene a bien atender a lo indicado en el artículo 145 del Reglamento de la Ley del ISR, que establece que tratándose de ingresos que deriven de otorgar el uso o goce temporal o de la enajenación de bienes (artículo 16, fracción III del CFF), cuando dichos bienes estén en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una sociedad conyugal, deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados y los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional de ingresos que les correspondan a cada uno.

Planteamiento 8. FNAMCP:

ACREDITAMIENTO DE ACTIVIDADES DONATARIAS AUTORIZADAS.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

- I. Conforme al artículo 131, segundo párrafo, fracción II del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la fracción IV de la Regla 3.10.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, así como la ficha de trámite 15/ISR "Solicitud de Autorización para Recibir Donativos Deducibles" del Anexo 1-A de la misma Resolución, uno de estos requisitos para que las organizaciones civiles obtengan la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, es el acreditamiento de actividades, el cual deberá ser expedido por una autoridad federal, estatal o municipal competente en la materia de que se trate y en el cual deberá Indicar expresamente que le consta que la organización civil realiza las actividades por las cuales solicita la autorización, mismas que deberán corresponder al objeto social o fines respectivos.
- II. Las donatarias autorizadas pueden realizar su objeto social tanto en el lugar en el que tienen su domicilio fiscal, como o en cualquier parte de la república mexicana ya que justamente la intención de estas organizaciones es ayudar con causas altruistas y sociales, que abarcan diferentes sectores como la asistencia social, la cultura, el medioambiente, la salud, la ciencia o la educación. Su labor contribuye al fortalecimiento de iniciativas benéficas y proyectos que buscan mejorar la calidad de vida de diversos grupos de la sociedad.
- III. El Servicio de Administración Tributaria, en específico la Administración General Jurídica, a través de la Administración de Normatividad de impuestos Internos 6, aproximadamente desde el mes de mayo, ha emitido requerimientos y/o negativas a las solicitudes que se han ingresado a través de Buzón Tributario para obtener la calidad de Donataria Autorizada, argumentando que conforme a lo establecido en el artículo 29, fracción VIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 27 del mismo Código, si una donataria presenta un acreditamiento de actividades firmado por una autoridad competente que se encuentre en un Estado de la República Mexicana distinto al domicilio fiscal de la organización solicitante de la autorización, debe tener dado de alta ante el RFC un establecimiento fiscal adicional.



Es decir, según lo dicho por el SAT, si la organización solicita la autorización para recibir donativos deducibles, debe exhibir forzosamente como acreditamiento de actividades un documento emitido por una autoridad competente en la materia, que se localice dentro de la demarcación de su domicilio fiscal, y, en caso de que no sea así, deberá dar de alta un establecimiento adicional en el RFC que sea en el mismo Estado en el que se encuentra el Servidor Público que firma el acreditamiento y con este requisito poder dar como válido su acreditamiento de actividades.

Fundamentos legales. - Artículo 131 segundo párrafo, fracción II del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

.....
Al presentar la solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, acompañarán la siguiente documentación:

....
II. Documento que acredite que se encuentran en el supuesto que establece el artículo 27, fracción I de la Ley.

Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación

Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

.....

VIII. Apertura de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades.

Resolución Miscelánea Fiscal Vigente

Supuestos y requisitos para obtener la autorización para recibir donativos deducibles

3.10.5. En relación con los supuestos y requisitos establecidos en la Ley del ISR y su Reglamento, así como los señalados en la regla 3.10.2., para recibir donativos deducibles, se estará a lo siguiente:

.....

IV. En relación con los artículos 18-A, fracción V del CFF, 82, fracción I de la Ley del ISR, y 131 de su Reglamento, el documento para acreditar que las actividades que realizan las organizaciones civiles o fideicomisos que se encuentran en los supuestos establecidos en la citada Ley para obtener o continuar con la autorización para recibir donativos deducibles, deberá ser expedido por la autoridad federal o local que, conforme a sus atribuciones y competencia, tenga encomendada la aplicación de las disposiciones legales que regulan las materias dentro de las cuales se ubiquen las citadas actividades. Dicho documento, además, deberá señalar expresamente la denominación o razón social completa de la organización civil o fideicomiso a favor de quien se expide y hacer el señalamiento expreso de que a dicha autoridad le consta que realizan las actividades por



las cuales se solicita o por las que desea continuar con la autorización, mismas que deberán corresponder al objeto social o fines respectivos.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN O QUEJA

PLANTEAMIENTO

Lo requerido por la Administración de Normatividad de Impuestos Internos 6 de la Administración General Jurídica del SAT, no se encuentra dentro del marco de la normatividad aplicable, ya que, como se ha demostrado, los artículos 29, fracción VIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, no establecen de ninguna manera que una organización civil deba de contar con establecimientos adicionales al domicilio fiscal en todos los lugares donde realiza sus actividades, ya que muchas de las Organizaciones que realizan actividades sociales y que buscan ser donatarias autorizadas o ya lo son, tienen un domicilio fiscal, pero por su naturaleza se desplazan día con día a diversas partes de la República Mexicana únicamente a realizar labores sociales; poniendo como ejemplo a una donataria que se encuentra en el Estado de Veracruz y que se dedica a brindar alimento y ropa a personas de escasos recursos, sus integrantes salen un par de días a labor de campo para proporcionar a las familias de escasos recursos del Estado de Oaxaca y al terminar su labor regresan a su lugar de origen.

En este caso, es imposible que la Organización tenga un establecimiento adicional en el RFC para poder ayudar a la gente de Oaxaca, ya que únicamente su estancia fue de un par de días para realizar su labor, y la actividad de estas organizaciones es un constante movimiento y apoyo social en cualquier parte de la República Mexicana.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad establezca de manera forzosa a las Organizaciones que cuentan o solicitan la autorización para recibir donativos deducibles de dar de alta establecimientos adicionales en el RFC, trae como consecuencia el registro de establecimientos inexistentes que solamente se den de alta para cumplir con un requisito que no está regulado por la legislación aplicable, aunado al hecho que el SAT Donatarias pone en duda las aseveraciones de los servidores Públicos que emitén los acreditamientos de actividades.

QUEJA

Derivado de este nuevo criterio de la Administración de Normatividad de Impuestos Internos 6 de la Administración General Jurídica del SAT, el número de Organizaciones que están recibiendo negativas a sus solicitudes de autorización y que tal autorización está siendo revocada en caso de que ya se tenga ha aumentado considerablemente y no debemos perder de vista que lo que se busca con la existencia de este tipo de personas morales es apoyar a nuestra sociedad.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Que se tengan por validos los documentos que las Organizaciones que tienen o pretenden obtener la autorización para recibir donativos deducibles presentan para acreditar sus actividades aún y cuando sean emitidos por autoridades que no se encuentren dentro de la demarcación de su domicilio fiscal, ya que, como se ha explicado a lo largo del presente, las Organizaciones Civiles pueden realizar su objeto social en toda la República Mexicana.





No obstante, si la autoridad tiene los elementos suficientes para dudar de la autenticidad de los documentos presentados, podrá hacer las validaciones que considere oportunas.

[sic]

Respuesta SAT:

Del análisis al presente planteamiento, se advierte que éste no cumple con lo establecido en la Normatividad Externa del Programa de Síndicos del Contribuyente, Título Tercero “Planteamientos de Síndicos”, Capítulo I “Seguimiento a planteamientos”, numeral 27, en el cual se establece que los planteamientos deberán atender problemas concretos derivados de la operación de la administración tributaria, que afecten de manera general a la agrupación organizada que representan.

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que, contrario a lo manifestado, la autoridad no requiere que las organizaciones civiles presenten un acreditamiento de actividades emitido forzosamente por una autoridad localizada en la circunscripción del domicilio fiscal de la persona contribuyente, ya que de conformidad con la regla 3.10.5., fracción IV de la RMF vigente, se admiten oficios emitidos por cualquier autoridad federal o local que, conforme a sus atribuciones y competencia, tenga encomendada la aplicación de las disposiciones legales que regulan las materias dentro de las cuales se ubiquen las actividades realizadas por las organizaciones y por las cuales solicitan autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

Sin embargo, existen casos específicos en los que se requiere que las organizaciones civiles demuestren que cuentan con algún establecimiento en la localidad en la cual se encuentra emitido el acreditamiento, en virtud de que el artículo 29, fracción VIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es categórico al señalar que los contribuyentes deben manifestar ante el RFC el local o establecimiento que se utilice para el desempeño de sus actividades.

Dicha situación cobra relevancia en virtud de que, la autorización se otorga por las actividades respecto de las cuales se acreditó efectivamente su realización, con base en la constancia emitida por la autoridad federal o local competente y, en consecuencia, los donativos que reciban se deben destinar exclusivamente a las actividades autorizadas.

En razón de lo anterior, las personas contribuyentes no se ven obligadas a aperturar establecimientos inexistentes, pues como se expuso en párrafos previos, sólo es necesario cumplir con las especificaciones que las autoridades federales o locales soliciten para expedir el acreditamiento de actividades.

Planteamiento 9. CONCANACO - SERVYTUR:

Incluir el contrato de comodato como una forma válida de acreditación del domicilio fiscal.

Planteamiento:



Actualmente, el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 establece que para la acreditación del domicilio fiscal se aceptan contratos de arrendamiento o subarrendamiento. Estos contratos deben cumplir con una serie de requisitos formales, como la inscripción del arrendador o subarrendador en el RFC y el cumplimiento de las formalidades legales establecidas.

Sin embargo, esta normativa excluye de manera implícita otros tipos de contratos, como el contrato de comodato, que es comúnmente utilizado en empresas familiares donde los padres o familiares ceden un inmueble a sus hijos o parientes para apoyar sus actividades comerciales, sin exigir una contraprestación económica.

El contrato de comodato, al no estar contemplado en la normativa vigente, deja fuera a muchos contribuyentes que operan bajo este tipo de acuerdo, obligándolos a recurrir a contratos de arrendamiento que no reflejan la realidad de su situación o que les generan costos adicionales.

Además, a nivel de cogobierno, el contrato de comodato ya es aceptado como una forma válida de acreditación del domicilio fiscal, por lo que se sugiere extender esta flexibilidad a todas las personas físicas y morales, favoreciendo así la formalización y operación de pequeños negocios familiares.

Pregunta:

¿Es válido utilizar un contrato de comodato, que es un acuerdo para el uso o goce gratuito de un bien inmueble, como medio para acreditar el domicilio fiscal, aun cuando la normativa vigente no lo especifique explícitamente?

Propuesta de Solución:

Solicitamos respetuosamente que se considere la posibilidad de emitir un criterio que permita el uso del contrato de comodato como una forma válida para acreditar el domicilio fiscal, en aquellos casos donde se trate de un acuerdo para el uso o goce gratuito de un bien inmueble.

[sic]

Respuesta SAT:

El SAT llevará a cabo el análisis de esta propuesta conforme a los procesos normativos internos, con la intención de determinar su procedencia, no obstante, se manifiesta que, a diferencia de un contrato de arrendamiento que, para ser usado, se deben de cumplir las siguientes formalidades:

- El arrendador o subarrendador deberá estar inscrito y activo en el RFC, y cuando el arrendador o subarrendador sea una persona física tendrá que estar inscrito en el RFC bajo el régimen que corresponde únicamente por dicha actividad económica y adjuntar al contrato copia simple de su identificación oficial.
- El contrato de arrendamiento deberá cumplir con las formalidades requeridas por las disposiciones legales tales como nombre y firma de las partes que lo suscriben, el objeto del contrato, las cláusulas y declaraciones a las que se sujetaran, por mencionar algunas.



En cambio, el comodato es un contrato mediante el cual el comodante, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible al comodatario, quien a su vez se obliga a restituir la cosa individualmente, es decir, la misma cosa prestada. Se detallan algunas de las características principales de este acuerdo:

- Es un contrato gratuito, un tipo de contrato principal, *unilateral* y es título de mera tenencia, debido a que el comodante mantiene el dominio y la posesión del objeto en cuestión. Al ser gratuito, el comodante no recibe ninguna contraprestación económica por prestar el bien al comodatario. El uso del bien se concede de forma gratuita por un período de tiempo determinado.
- Es un acuerdo temporal, toda vez que se establece por un período de tiempo específico, que puede ser renovado o prorrogado de acuerdo a lo estipulado en el contrato. Una vez que el período ha terminado, el comodatario debe devolver el bien al comodante en las mismas condiciones en que lo recibió.
- Requiere de restitución individual, ya que el comodatario está obligado a restituir el bien prestado en las mismas condiciones en que lo recibió, y de manera individual. Esto significa que el comodante tiene derecho a recibir el mismo bien que prestó, y no otro similar o de características similares.
- El comodatario sólo tiene el derecho de usar el bien, pero no adquiere la propiedad del mismo.

Existen diferencias significativas entre un contrato de arrendamiento y un contrato de comodato, la principal es que, en el contrato de alquiler, el arrendatario paga una renta al arrendador por el uso de la propiedad, mientras que, en el caso del contrato de comodato, el préstamo es gratuito y solo se permite el uso del bien para una finalidad específica.

Por lo anterior, de adicionar el contrato de comodato como una forma de comprobar el domicilio fiscal, debe de considerarse establecer que dicho contrato contenga las formalidades requeridas por las disposiciones legales, con la finalidad de otorgarle certeza jurídica.

Planteamiento 10. IMCP:

A) Efectos comprobatorios válidos de los Estados de Cuenta emitidos por las entidades Fintech (IFPEs) autorizadas por Banxico a efecto de revisiones o devoluciones de impuestos.

En el artículo 28, fracción I, inciso a) del CFF, está previsto que la contabilidad de los contribuyentes se integra por estados de cuenta y en los artículos 22 y 22B del CFF, así como en la regla 2.3.5. de la RMF vigente se establece que las cantidades a favor de los contribuyentes podrán ser devueltas por las autoridades fiscales mediante depósito del contribuyente que la solicita en su cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México (Banxico).

De lo anterior se desprende que existen entidades financieras autorizadas por Banxico (y sujetas a supervisión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)), como es el caso de una Institución de Fondos de Pago Electrónico ("IFPE"), que pueden captar recursos y procesarlos



mediante el uso de CLABE, por lo que es factible utilizarlas como medio de pago, al igual que otras instituciones que forman parte del Sistema Financiero, motivo por el cual atentamente se solicita que se regule o aclare que los estados de cuenta expedidos por una entidad IFPE, que cumpla con los requisitos de los campos señalados en el Anexo 20 “Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet” aún y cuando no estén obligados a timbrarse como los Estados de Cuenta Bancarios emitidos por instituciones pertenecientes al Sistema Financiero, puedan ser considerados como válidos como parte de la contabilidad ante revisiones del SAT o devoluciones de impuestos a favor de los contribuyentes.

Fundamentos legales.-

Código Fiscal de la Federación (CFF) – Artículo 22, 22B, 28; Reglamento del CFF – Artículo 33; Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente – Regla 2.3.5.

Solicitud.-

Atentamente se solicita a esta autoridad fiscal que se puedan considerar como válidos a efectos comprobatorios los estados de cuenta emitidos por las entidades IFPE, que cumplan con los requisitos de los campos señalados en el Anexo 20 “Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet”, aún y cuando no estén obligados a timbrarse como los Estados de Cuenta Bancarios emitidos por instituciones pertenecientes al Sistema Financiero, a efectos de revisiones del SAT o devoluciones de impuestos a favor de los contribuyentes.

[sic]

B) Actualización del Catálogo de Bancos considerando a entidades Fintech (IFPEs) autorizadas por Banxico.

De conformidad con la fracción III del artículo 27 de la Ley del ISR, está previsto que los contribuyentes al efectuar pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se realicen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero **y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México (“Banxico”).**

De lo anterior se desprende que existen entidades financieras autorizadas por Banxico (y sujetas a supervisión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)), como es el caso de una Institución de Fondos de Pago Electrónico (“IFPE”), que pueden captar recursos y procesarlos mediante el uso de CLABE, por lo que es factible utilizarlas como medio de pago, al igual que otras instituciones que forman parte del Sistema Financiero.

No obstante, en la práctica se identifica que existe un catálogo de bancos que es utilizado para efectos de emisión de CFDIs de nómina, así como autorizadas, en donde el empleador puede realizar el depósito de la nómina al trabajador o asimilados a salarios, asimismo, para que los contribuyentes reciban sus devoluciones de impuestos. En este sentido se solicita a la autoridad tributaria que las IFPE autorizadas por Banxico sean listadas en dicho catálogo.

Cabe señalar que actualmente, las entidades IFPE generalmente están conectadas al sistema de pagos de Banxico a través de STP (quien proporciona las CLABES para usuarios), sin embargo, por



requerimiento del propio Banxico, estas instituciones están en proceso de ser conectadas directamente a SPEI.

Fundamentos legales.-

Ley del ISR – Artículos 27 fracciones III, Código Fiscal de la Federación – Artículos 22, 29, 29-A; Guías de llenado de la versión 4.0 del CFDI y sus complementos, así como el catálogo de bancos participantes en SPEI disponible en la página de internet del SAT. Se adjunta el catálogo en PDF a este planteamiento.

Solicitud.-

Por medio del presente amablemente se solicita que las entidades IFPE autorizadas por Banxico y sujetas a la supervisión de la CNBV sean incluidas en el catálogo de bancos, que puedan ser consideradas a efectos fiscales como medios de pago y recepción de depósitos, incluyendo entre otras transferencias que documentan deducciones autorizadas, en la emisión de CFDIs, así como devoluciones de impuestos.

[sic]

Respuesta SAT:

Derivado de las manifestaciones vertidas, la autoridad realizará un análisis para, en su caso, tomar las consideraciones que resulten aplicables.

Planteamiento 11. FNAMCP:

NOTIFICACION DE CITA EN DIAS HABILES

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Los contribuyentes que realizan la solicitud de una cita debido a la demanda suelen ser colocados en fila virtual y por tanto tienen que estar verificando todos los días el lugar en que se encuentra su solicitud de cita virtual hasta que llega el momento en que le es enviada por medio de su correo electrónico el aviso o notificación de haber sido asignada la cita debiendo en consecuencia entrar a la página del SAT para aceptar o rechazar la cita contando para ello con un límite de tiempo de solo 24 horas naturales para tal confirmación o rechazo, de no hacerlo en este lapso de tiempo el contribuyente pierde la cita.

Cabe señalar que lo aquí expuesto tiene como problemática que el aviso que se hace de parte de la autoridad se está realizando en días inhábiles normalmente los sábados por la noche lo cual es día y horario inhábil, por lo tanto, en muchos de los casos cuando se revisa el correo el siguiente día hábil (por lo general el lunes siguiente) ya transcurrieron las citadas 24 horas de plazo que el SAT da para aceptar la cita y en consecuencia se pierde la posibilidad de realizar los trámites de parte de los contribuyentes.



Lo anterior provoca además que el contribuyente tenga una penalización y deba esperar 30 días más para tener la posibilidad de gestionar una nueva cita.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

PETICIÓN:

Se solicita que para el trámite de cita en los casos en que el contribuyente es colocado en fila virtual el aviso que se realice al contribuyente para realizar la aceptación o rechazo de dicha cita se realice dentro de los días hábiles conforme lo establecido por el artículo 12 de Código Fiscal de la Federación y dentro de las horas hábiles comprendidas entre las 7:30 y 18:00 horas de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Realizar el envío del aviso y/o notificación de la confirmación de cita dentro de los días y horario hábiles por medio del correo del contribuyente ya que con esta medida se tiene mayor certeza de que el contribuyente contará con el tiempo suficiente para realizar tanto la aceptación como en su caso el rechazo de la cita dentro de las 24 horas establecidas como plazo con lo que se evita la pérdida de su cita, el posible rezago en su operación y de igual forma la posible sanción si fuera el caso de 30 días para retomar de nueva cuenta el trámite de una cita.

[sic]

Respuesta SAT:

Sobre el particular, se informa que el aplicativo CitaSAT es el canal para reservar los espacios de atención (citas) para los trámites y servicios que se ofrecen en las Oficinas del SAT de manera presencial, el cual es un sistema completamente automatizado de carácter público y disponible para su consulta por cualquier persona usuaria desde el Portal del SAT en www.sat.gob.mx o de manera directa en <https://citas.sat.gob.mx> de lunes a domingo, las 24 horas del día, los 365 días del año, mismo que permite a las personas usuarias o contribuyentes reservar, consultar y cancelar espacios de atención (citas) para los diferentes servicios que se ofrecen en las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC) y Módulos de Servicios Tributarios (MST) de manera presencial, o en su caso, tomar un turno en la modalidad Fila Virtual, de manera personal y opcional, logrando con ello un acceso seguro, eficaz, inmediato y sin la intervención de terceros. Para efectos de confirmación de la aceptación del espacio de atención (cita) en Fila Virtual, El usuario o la persona contribuyente una vez que recibe su aviso con los datos de la propuesta cuenta con 24 horas para su confirmación de dicha propuesta.

En virtud de que, es un servicio cuya operación es continua (24/7) al momento de tomar un turno en la Fila Virtual se le hace del conocimiento a las personas contribuyentes la necesidad de estar al pendiente en el correo electrónico proporcionado para confirmar el espacio propuesto (cita) de forma oportuna.

Ahora bien, en el caso de que el requerimiento de la persona contribuyente haya sido atendido y se haya asignado un espacio de atención (Cita) y este no se confirma o bien, una vez asignado, se opta por salir de fila virtual, se le solicita esperar un plazo de 30 días naturales para volverse a formar, esto debido a que el SAT atendió su necesidad para el servicio elegido.



No obstante, las personas contribuyentes pueden reservar un espacio para atención directamente a través del calendario del aplicativo CitaSAT, el cual puede ser consultado de manera directa en <http://citas.sat.gob.mx>, para los diferentes servicios que se prestan en las Oficinas del SAT.

Finalmente, es importante mencionar que el aviso que reciben las personas contribuyentes para llevar a cabo su confirmación en Fila Virtual no corresponde a un plazo y no comparte la naturaleza de una notificación por lo que, no le es aplicable lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del CFF.

Este documento es preliminar y no tiene validez en tanto no se publique en el mini sitio Síndicos del Contribuyente de Gob.mx / SAT.

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.